



## ACUERDO DE SALA

### RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-380/2025 Y ACUMULADOS<sup>1</sup>

**RECURRENTES:** LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA Y OTRAS PERSONAS<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ Y KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

**COLABORÓ:** FERNANDA NICOLE PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.<sup>4</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo por el que **acumula** los recursos y establece que la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la quinta circunscripción electoral, con sede en Toluca,<sup>5</sup> es la **competente** para conocer de dichos medios de impugnación y, por tanto, procede **reencauzarlos**.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de México 2025.**<sup>6</sup> El treinta de enero, el Consejo General del

<sup>1</sup> *ii)* SUP-RAP-630/2025 y *iii)* SUP-RAP-784/2025.

<sup>2</sup> *ii)* María Elena Pons Escalera y *iii)* José Luis García Cruz. En lo sucesivo, parte recurrente.

<sup>3</sup> En adelante, Consejo General del INE o autoridad responsable. Tratándose del Instituto Nacional Electoral, INE.

<sup>4</sup> En lo siguiente, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En lo posterior, Sala Regional o Sala Toluca.

<sup>6</sup> Posteriormente, PEEEPJ del Estado de México.

## SUP-RAP-380/2025 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

Instituto Electoral del Estado de México<sup>7</sup> declaró el inicio del proceso electoral extraordinario de las personas juzgadoras para los cargos de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial; así como, del Tribunal Superior de Justicia, y personas juzgadoras del Poder Judicial en esa entidad federativa.<sup>8</sup>

**2. Jornada electoral.** El uno de junio, se desarrolló la jornada electoral del PEEPJ del Estado de México.

**3. Resolución impugnada (INE/CG969/2025).** En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de julio, el Consejo General de INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización<sup>9</sup> respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al PEEPJ en el Estado de México.

**4. Recurso de apelación.** A fin de cuestionar la referida resolución, el once y trece de agosto, la parte recurrente presentó demanda de recurso de apelación, ante la Sala Regional Toluca.

**5. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, conforme a lo siguiente:

No.	Expediente	Recurrente	Cargo por el cual contiene
1.	SUP-RAP-380/2025	Luis Eduardo Gómez García	Candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de México. <sup>10</sup>
2.	SUP-RAP-630/2025	María Elena Pons Escalera	Candidata a Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de

<sup>7</sup> En lo subsecuente Instituto local o IEEM.

<sup>8</sup><https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2025/mayo/may081/may081d.pdf>

<sup>9</sup>INE/CG968/2025, visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/184711/CG2ex202507-28-dp-3-3.08.pdf>

<sup>10</sup><https://www.ieem.org.mx/eleccion-poder-judicial-2025/docs/listados-candidaturas-por-eleccion/m-trib-dic/magistrados-tdj-edomex.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-380/2025 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

No.	Expediente	Recurrente	Cargo por el cual contiene
			México, Región I. Toluca. <sup>11</sup>
3.	SUP-RAP-784/2025	José Luis García Cruz	Candidato a juez del Poder Judicial del Estado de México, Distrito VI, en Jilotepec. <sup>12</sup>

**6. Radicación e integración de constancias.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en el propio acuerdo se: **a)** radican los expedientes, debiéndose realizar las notificaciones conforme a Derecho corresponda, y **b)** ordena integrar las constancias respectivas.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria,<sup>13</sup> porque se debe determinar el curso de los escritos presentados por la parte recurrente.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de la magistratura instructora, porque implica una modificación en el trámite ordinario, por tanto, es una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

**Segunda. Acumulación.** Por economía procesal procede acumular los expedientes referidos en el apartado de antecedentes al diverso **SUP-RAP-380/2025**, ya que se controvierte la misma resolución del CG del INE en que determinó imponer a la parte recurrente sanciones en su calidad de candidatos a personas juzgadoras del Poder Judicial del

<sup>11</sup><https://www.ieem.org.mx/eleccion-poder-judicial-2025/docs/listados-candidaturas-por-eleccion/m-tsj/magistrados-REGION-1.pdf>

<sup>12</sup><https://www.ieem.org.mx/eleccion-poder-judicial-2025/docs/listados-candidaturas-por-eleccion/juezas-y-jueces-ppj-edomex/juezas-y-jueces-ppj-edomex.pdf>

<sup>13</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

## **SUP-RAP-380/2025 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA**

Estado de México, en el marco del proceso electoral extraordinario en dicha entidad.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente determinación a los autos de los expedientes acumulados.<sup>14</sup>

**Tercera. Decisión.** La **Sala Regional Toluca es competente** para conocer y resolver de los recursos de apelación interpuestos por la parte recurrente, al estar relacionados con el proceso electoral local de personas juzgadoras en el Estado de México, 2024-2025, en términos del marco jurídico que se precisa en este acuerdo, de modo que los efectos de la controversia se limitan a dicha entidad federativa y al cargo por el cual, en su caso, participaron; por tanto, lo procedente es **reencauzar** los medios de impugnación a dicho órgano jurisdiccional

**3.1. Marco normativo.** Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal, establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y salas

---

<sup>14</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como, lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-380/2025 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

regionales,<sup>15</sup> cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables.<sup>16</sup>

Ahora bien, de acuerdo con la reforma judicial publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado quince de septiembre del dos mil veinticuatro, dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral se incluyeron nuevas disposiciones competenciales para controvertir, conocer y resolver de las impugnaciones relacionadas con la elección de personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación.<sup>17</sup>

El artículo octavo transitorio de la reforma constitucional señalada ordenó a las legislaturas de los Estados realizar las adecuaciones a sus constituciones locales en materia de renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales.

Ahora bien, a partir de la aprobación del Acuerdo de Sala dictado en el **SUP-RAP-322/2025**<sup>18</sup> se consideró que por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE<sup>19</sup>; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados<sup>20</sup>.

Se indicó que desde el Acuerdo General 1/2017, esta Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

---

<sup>15</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

<sup>16</sup> Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.

<sup>17</sup> Donde se estableció que la Sala Superior conocería de las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

<sup>18</sup> Aprobado por la mayoría del Pleno de la Sala Superior.

<sup>19</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>20</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-380/2025 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA**

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

21

Ahora bien, tratándose de los procesos electorales extraordinarios para la elección de personas juzgadoras a nivel estatal, esta Sala Superior en el Acuerdo 1/2025 concluyó que corresponderá a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente.

Dicho Acuerdo 1/2025 es un mecanismo que permite a los órganos jurisdiccionales regionales participar en el novedoso proceso de elección de cargos vinculados con los poderes judiciales, pero que de ninguna manera incluye la fiscalización de quienes fueran candidatos.

Es decir, la materia del mismo la constituyen las impugnaciones sobre **las elecciones y su validez o nulidad, no así la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes.**

---

<sup>21</sup> Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-110/2022, SUP-RAP-397/2022, SUP-RAP-367/2023, SUP-RAP-368/2023, SUP-RAP-41/2025, SUP-RAP-46/2025, SUP-RAP-59/2025, SUP-RAP-64/2025, SUP-RAP-116/2025 y acumulado, entre otros.



En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial de una entidad federativa, **la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendida, es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.**

**3.2. Caso concreto.** La parte recurrente participó en el proceso electoral local de personas juzgadoras en el Estado de México 2025, por los cargos precisados en el cuadro inserto en esta determinación.

Derivada de la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el PEEPJ en el Estado de México, se sancionó económicamente, entre otras, a la parte recurrente. Inconforme con ello, los promoventes interpusieron los presentes medios de impugnación, a fin de que sea revocada la resolución impugnada, en la parte, en la que le impuso una sanción económica por supuestas irregularidades en campaña.

Como se adelantó, se advierte que la parte recurrente participó en el proceso electoral de personas juzgadoras del Estado de México, por los cargos precisados en este acuerdo, por tanto, atendiendo al marco jurídico señalado con anterioridad, **su conocimiento corresponde a la Sala Regional Toluca**, al ser el órgano jurisdiccional que ejerce jurisdicción en esa demarcación territorial; por lo cual, se debe reencauzar al referido órgano jurisdiccional los escritos de demanda para que determine lo que en Derecho proceda.

## **SUP-RAP-380/2025 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA**

Lo anterior, no prejuzga sobre el cauce o contenido de la determinación que la Sala Regional mencionada emita en términos de sus facultades como órgano jurisdiccional y el marco normativo respectivo.<sup>22</sup>

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá realizar las anotaciones conducentes.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

### **ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de apelación, en los términos precisados.

**SEGUNDO.** La **Sala Toluca** es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación; por lo que se **reencauzan**, en los términos precisados en este acuerdo.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias de los expedientes a la citada Sala Regional, para los efectos expresados en el presente acuerdo.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes asuntos como concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica*

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **SUP-RAP-380/2025 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA**

*certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

## **SUP-RAP-380/2025 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA**

### **VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-380/2025 Y ACUMULADOS<sup>23</sup>**

Emito el presente **voto razonado**, para explicar por qué decidí proponer el sentido del acuerdo de sala, aun y cuando no comparto la decisión de la mayoría de delegar la competencia para conocer de los presentes recursos de apelación a la Sala Regional Toluca, toda vez que el medio de impugnación se relaciona con las sanciones impuestas a unas personas que contendieron como candidatas a distintos cargos de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con motivo de las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña.

Como lo expresé en el voto particular que emití en la resolución del expediente **SUP-RAP-322/2025**, estimo que con apego a lo establecido en el Acuerdo General 1/2025, son competencia de este órgano jurisdiccional,<sup>24</sup> los cargos locales que ejerce jurisdicción en toda la entidad federativa. En mi opinión, a diferencia de la posición adoptada por la mayoría, esta regla comprende los asuntos de fiscalización vinculados con elecciones judiciales locales, por lo que sólo debieran remitirse a las salas regionales las impugnaciones relativas a cargos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales; es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal.

---

<sup>23</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>24</sup> Debe recordarse que respecto de dicho acuerdo delegatorio tanto el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón como la suscrita, en términos de lo que previamente se había determinado en el SUP-AG-6/2025, emitimos voto particular al considerar que debía respetarse la lógica de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior, pero al quedar establecido por la mayoría y con la finalidad de dotar de certeza a los actores, nos sumamos posteriormente al criterio mayoritario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## SUP-RAP-380/2025 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

No obstante, como la remisión a las salas regionales en esta clase de asuntos es ya un criterio mayoritario, decidí acompañar la propuesta.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.*